

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS¹ DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO”.

RESULTANDOS

1. El 25 de octubre de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada “*Comité de Defensa Popular del Valle de México*”, mediante la Resolución identificada con la clave RS-55-99.
2. El 23 de mayo de 2013, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el “*Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia*” (Procedimiento de Verificación), a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13.
3. El 6 de junio de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el cual instruyó a la Comisión de Asociaciones Políticas a fin de que iniciara con el proceso de verificación ordinaria y determinara las obligaciones de las agrupaciones políticas que serían verificadas en el año 2016.
4. El 9 de junio de 2016, la Comisión de Asociaciones Políticas mediante Acuerdo CAP/051-14^a.Ext./2016, determinó que se verificarían las siguientes obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el año 2016:
 - a) Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 196 y 200, fracción I del Código, y

¹ El análisis y estudio de la presente resolución versa sobre el Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de la citada agrupación.

- b) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, observando además lo establecido en los artículos 196, fracción I, inciso f) y 200, fracción VIII del Código.
5. El 11 de julio de 2016, en relación a la obligación consistente en mantener actualizados sus documentos básicos, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0383/16 del 7 del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) informó a la agrupación política local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" que derivado de un análisis realizado a los documentos básicos, detectó que se debían realizar las modificaciones necesarias para ajustar su contenido a lo dispuesto en el artículo 196, referente a las fracciones I, inciso f); II, inciso e) y III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código Electoral). En tal virtud se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Verificación.
6. El 27 de julio de 2016, la agrupación política dio contestación al requerimiento señalado en el resultando anterior, manifestando que realizarían las acciones que, en su caso, fueran procedentes al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, solicitando una prórroga a fin de dar cumplimiento al artículo 196 del Código.
7. El 5 de agosto de 2016, mediante oficio con la clave IEDF/DEAP/501/16, la Dirección Ejecutiva informó a la agrupación política que de conformidad con el numeral 27 del Procedimiento de Verificación, la Comisión de Asociaciones Políticas otorgaría un plazo no mayor a 60 días, a efecto de que realizaran los actos necesarios y la presentación de la documentación comprobatoria para acreditar la actualización de sus documentos básicos, por lo que en fecha próxima la Dirección Ejecutiva practicaría el requerimiento respectivo.

8. El 8 de agosto de 2016, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0489/16, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación en comento para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles realizara los actos necesarios y presentara la documentación comprobatoria para acreditar la actualización de sus documentos básicos en términos de las consideraciones vertidas en el oficio IEDF/DEAP/0383/16 de fecha 7 de julio de 2016.
9. El 9 de diciembre de 2016, el Consejo General aprobó el "Acuerdo por el que se aprueba el informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las agrupaciones políticas locales durante 2016", identificado con la clave ACU-87-16.

De los resultados obtenidos en la referida verificación, se advierte que la agrupación política local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" no dio respuesta alguna sobre la obligación de actualizar sus documentos básicos. En consecuencia, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, instruyó al Secretario Ejecutivo para que propusiera a la Comisión de Asociaciones Políticas el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la citada agrupación.

10. El 14 de diciembre de 2016, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva el expediente IEDF-QNA/039/2016, integrado con motivo de la vista formulada por el Consejo General en el Acuerdo ACU-87-16, a efecto de que se iniciara de manera oficiosa el procedimiento ordinario sancionador en contra de la agrupación política en comento.
11. El 12 de enero de 2017, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó lo siguiente: 1) Iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de la agrupación política local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*"; 2) Integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave IEDF-QCG/PO/006/2017; 3) Emplazar a la agrupación corriéndole traslado con copia autorizada el expediente citado, para que en un término de

cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y 4) Notificar personalmente a la agrupación el citado proveído y publicarlo en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto.

12. El 19 de enero de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva emplazó a la agrupación política local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" al procedimiento aludido, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que contestara a lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

13. El 25 de enero de 2017, en atención al emplazamiento antes mencionado y mediante el escrito identificado con la clave 00005/CDP.APL/2017, la agrupación política local "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" informó lo siguiente:

"Que con fecha 26 de diciembre de 2016, se publicó en los 'Estrados del Comité de Defensa Popular del Valle de México' la convocatoria al 'III Congreso Político Local Extraordinario' con fecha 23 de diciembre de 2016, de la cual entregaremos copia simple al Instituto Electoral del Distrito Federal, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la actualización de los documentos básicos con los que actualmente cuenta la agrupación, por tal motivo solicitamos a usted sea considerada y valorada dicha información para el desahogo de pruebas que existe en dicho proceso sancionador... Cabe mencionar que el día 26 de enero de 2016 se llevara a cabo el 'Congreso Político Local' para proceder así a la formalización de los trabajos y de los requerimientos ya mencionados..."

Asimismo, la agrupación en comento, presentó como anexo la siguiente documentación:

- a) Original de la Convocatoria al III Congreso Político Local Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2016, consistente en una foja, y
- b) Original de la Cédula de Fijación en los Estrados de la agrupación política local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*", de fecha 23 de diciembre de 2016, consistente en una foja.

14. El 8 de febrero de 2017, en alcance al escrito citado en el párrafo anterior y mediante escrito identificado con la clave 00006/2017/CDP.APL, la agrupación política local comunicó a este Instituto Electoral que con fecha 26 de enero de 2017 se había realizado el III Congreso Político Local Extraordinario a fin de dar cumplimiento al emplazamiento relativo a la actualización de sus documentos básicos. Por tanto, la agrupación presentó como anexo la documentación original consistente en:

- a) Acta circunstanciada del III Congreso Político Local Extraordinario celebrado el 26 de enero 2017, consistente en 3 fojas.
- b) Lista de asistencia (1 foja) y copias simples de las credenciales para votar (7 fojas) de los integrantes de la Comisión Ejecutiva que acudieron al III Congreso Político Local Extraordinario.
- c) Lista de asistencia (3 fojas) y copias simples de las credenciales para votar (46 fojas) de los integrantes de los Comités Delegacionales que concurrieron al III Congreso Político Local Extraordinario.
- d) Un ejemplar del Estatuto de la agrupación política local, consistente en 18 fojas.
- e) Un ejemplar de la Declaración de Principios, consistente en 5 fojas.
- f) Un ejemplar del Programa de Acción, consistente en 4 fojas.

Lo anterior con la finalidad de validar debidamente la asistencia al III Congreso Político Local Extraordinario que se llevó a cabo el 26 de enero de 2017 y acreditar el quórum requerido para la celebración de ésta.

15. En este orden de ideas y en cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 36, 40, párrafo primero y 44, fracción I del Código Electoral, en su Tercera Sesión Ordinaria del 17 de marzo de 2017, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el anteproyecto de Resolución respecto de la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de

México", con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General a fin de que este órgano colegiado resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 50, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 20, fracciones I y II; 35, fracción XIII; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción IX; 187, fracción I; 191; 196 y 200, fracciones I y VII del Código Electoral; 30, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento Interior), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los documentos básicos referentes al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de una agrupación política local.

II. MODIFICACIONES AL ESTATUTO, DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS y PROGRAMA DE ACCIÓN REQUERIDAS A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO" EN LOS OFICIOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES IEDF/DEAP/0383/16 E IEDF/DEAP/0489/16. Mediante los oficios citados, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación política local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*", que realizara las modificaciones necesarias para ajustar su contenido a lo dispuesto en el artículo 196, referentes a las fracciones I, inciso f); II, inciso e) ~~y III~~, inciso c) del Código Electoral.

En resumen, se ordenó a la agrupación política local que incluyera en sus documentos básicos, lo siguiente:

En el Estatuto:

- En la integración de sus órganos directivos garantizar la paridad de género [artículo 196, fracción I, inciso f) del Código Electoral].

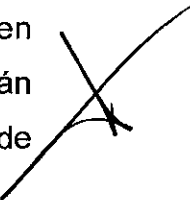
En la Declaración de Principios:

- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres [artículo 196, fracción II, inciso e) del Código Electoral].

En el Programa de Acción:

- Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política [artículo 196, fracción III, inciso c) del Código Electoral].

III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS. Como quedó detallado en los Resultandos 13 y 14 de la presente Resolución, los días 25 de enero y 8 de febrero de 2017, la agrupación política local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" informó sobre las modificaciones efectuadas a sus documentos básicos, acompañando diversa documentación, lo anterior en cumplimiento a lo requerido en los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0383/16, IEDF/DEAP/0489/16. Ahora bien, dichas modificaciones fueron aprobadas por el III Congreso Político Local Extraordinario el 26 de enero del 2017, lo cual da cumplimiento a lo previsto en el artículo 196, penúltimo párrafo del Código Electoral, que establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, las agrupaciones políticas locales deberán comunicar cualquier modificación que se realice a su Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, lo cual en la especie ocurrió así.



Lo anterior se afirma, dado que los diez días para informar a esta autoridad electoral sobre las modificaciones a sus documentos básicos comenzaron a partir del 27 de enero de 2017, que fue el primer día hábil siguiente a la aprobación de las modificaciones citadas, concluyendo el 10 de febrero del mismo año, sin computar el 6 de febrero, toda vez que es considerado como día inhábil en conmemoración del 5 de febrero (Aniversario de la Promulgación de la Constitución Mexicana).

En este sentido, en la presente Resolución se analiza la procedencia de las modificaciones a los citados documentos básicos realizadas por la agrupación política local "Comité de Defensa Popular del Valle de México", respecto de algunas de las disposiciones normativas establecidas en el artículo 196 del Código Electoral que le fueron requeridas.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral, las modificaciones a los documentos básicos surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. Por lo cual, la Resolución respectiva deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Sobre el particular, y toda vez que la disposición anterior refiere que el plazo se debe computar en días hábiles, debemos considerar la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código Electoral, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto, interpretada a *contrario sensu*, toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral o de participación ciudadana alguno, el plazo debe computarse únicamente en días hábiles.

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la normativa electoral para que el Consejo General resuelva lo conducente, vence el próximo 23 de marzo de 2017. Lo anterior es así considerando que el día 9 de febrero del presente año fue el día

hábil siguiente a la fecha en que la agrupación política local completó ante la Dirección Ejecutiva la documentación necesaria para el análisis correspondiente², ello tomando en cuenta de que el día 20 de marzo de 2017, es considerado como inhábil en conmemoración del 21 de marzo (Aniversario del natalicio de Benito Juárez).

IV. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la agrupación política local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada a los documentos básicos de la agrupación política local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*", resulta indispensable determinar previamente: **1) si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación, y 2) posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de las modificaciones mismas.**

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política local. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

² Ello en virtud de que el 8 de febrero del año en curso, la agrupación presentó **adicionalmente** diversa documentación relacionada con las modificaciones a los documentos básicos antes referidos.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la **Tesis VIII/2005³** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido

³ Visible en la dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=estatutos,de,los,partidos,pol%3%adicos.,el,control,de,su>

político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."

En congruencia con lo anterior los artículos 23; 24; 25; 27; 28; 29; 30 del Estatuto vigente de la agrupación política local, señalan:

"ARTÍCULO 23: Las instancias de dirección del COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO son:

1) Órganos de dirección local.

a) Congreso político social.

b) Consejo político estatal.

c) Comisión ejecutiva.

2) Órganos de dirección delegacional.

a) Congreso delegacional.

b) Comité delegacional.

3) En la integración de los Órganos Directivos no podrán exceder más del 70% los miembros de un mismo género.

VII.- DEL CONGRESO POLITICO LOCAL.

ARTÍCULO 24: El congreso político local es el órgano máximo de dirección y decisión de la agrupación. Sus acuerdos y resoluciones serán obligatorios para todas sus instancias y miembros.

ARTÍCULO 25: El congreso político social (sic) se integra por:

a) La comisión ejecutiva.

b) Por los comités delegacionales.

c) Por miembros electos en votación popular.

Delegados en número y proporción que se establezca en la convocatoria respectiva, que emita la instancia convocante, tomando en cuenta el desarrollo político, representatividad y peso específico de cada delegación.

ARTÍCULO 26: El congreso político local se reunirá cada tres años en forma ordinaria. Podrá emitir la convocatoria la Comisión de Organización, de la Comisión Ejecutiva, o a negativa u omisión de estas cuando menos con la aprobación por la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales. La convocatoria deberá emitirse por lo menos con un mes de anticipación a su celebración y difundirse en forma amplia a todas las instancias estatales y publicarse por lo menos en un periódico de circulación local quince días naturales antes de la celebración del congreso.

ARTÍCULO 27: El congreso político local podrá ser convocado en forma extraordinaria, cuando sea necesario, por las mismas instancias señaladas en el artículo anterior.

El congreso político local extraordinario deberá ser convocado cuando menos con un mes de anticipación a su celebración, y solo tratará (sic) el o los puntos para los que expresamente fue convocado.

....

ARTÍCULO 28: Son atribuciones del congreso político local:

a) ...

d) Realizar reformas y los cambios que se consideren convenientes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación político local.

e) ...

h) Resolverá sobre los demás asuntos que el mismo determine.

ARTÍCULO 29: El quórum del congreso será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos serán validados con el voto del 50% más uno de los integrantes presentes. Para acordar la venta de bienes inmuebles, la discusión de la agrupación, el cambio de nombre y emblema se requerirá el 66% de los votos de los delegados presentes.

ARTÍCULO 30: Los documentos objeto de análisis del congreso político local deberán ser previamente conocidos y discutidos por los militantes. Es responsabilidad de los organismos convocantes que el debate sea democrático y que las diversas opiniones sean conocidas por el conjunto de los miembros de la agrupación antes del congreso”.

Al respecto, derivado del análisis efectuado a la documentación remitida así como a las normas estatutarias de la agrupación política local, esta autoridad electoral advierte lo siguiente:

De acuerdo con las normas estatutarias de la agrupación, el Congreso Político Local es el órgano máximo de dirección y de decisión de la agrupación, sus acuerdos y resoluciones son obligatorios para todas sus instancias y miembros. Ahora bien, el Congreso Político Local puede ser convocado de manera extraordinaria cuando sea necesario, por la Comisión de Organización, de la Comisión Ejecutiva, entre otros. La convocatoria deberá ser emitida cuando menos con un mes de anticipación a su celebración y solo tratará los puntos para los que fue expresamente convocado. Por otra parte, se precisa que el Congreso Político Local tiene la atribución de realizar reformas y cambios que se consideren convenientes en el Estatuto, Declaración de Principios y en el Programa de Acción de la agrupación. En cuanto al quórum, es necesaria la presencia del 50% más uno de los miembros que lo integran. No se omite señalar, que los documentos objeto de análisis del Congreso Político Local deberán ser previamente conocidos y discutidos por los militantes.

En este tenor, se concluye que las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación, cumplieron con las formalidades previstas para su aprobación, dado que las mismas fueron aprobadas por el Congreso Político Local Extraordinario, órgano competente para ello, el cual fue convocado por el titular de la Comisión de Organización de la agrupación con 30 días de anticipación a su celebración. La convocatoria fue publicada en los estrados de las oficinas de la agrupación con la finalidad de hacerla del conocimiento de sus militantes. El Congreso Político se llevó a cabo en Primera Convocatoria el día 26 de enero de 2017, además de que se cumplió con el quórum requerido para sesionar previsto en los artículos 25 y 29 del Estatuto, dado que se contó con la presencia de más del

50% de sus integrantes, ya que asistieron 52 personas de un total de 63 integrantes⁴ del Consejo Político Local, lo cual representa el 82.5% de los mismos, tal como consta en lista de asistencia presentada por la agrupación política el 8 de febrero de 2017; por lo cual el órgano colegiado de máxima jerarquía de la agrupación se instaló correctamente, y las modificaciones fueron aprobadas por unanimidad de votos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario previsto para ello. Por consiguiente, se considera procedente realizar el análisis al procedimiento de reforma de los documentos básicos de la citada agrupación.

V. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS. Establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la modificación realizada a los documentos básicos de la agrupación en comento, ello con la finalidad de verificar que las mismas se ajusten a lo requerido en los oficios IEDF/DEAP/0383/16 e IEDF/DEAP/0489/16 y a las disposiciones previstas en el artículo 196 del Código Electoral, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 25 del Estatuto, el Congreso Político Local se integra por:

- a) Los integrantes de la Comisión Ejecutiva (obra registro de 5 integrantes conforme lo prevé el artículo 41 del Estatuto, de los cuales asistieron 5 al Congreso).
- b) Los integrantes de los Comités Delegacionales. (Existen 11 Comités Delegacionales constituidos cada uno por 4 miembros, total 44 integrantes, de los cuales asistieron 33), y
- c) Por miembros electos en votación popular (No obra registro alguno de éstos)
- d) Delegados en el número y proporción que se establezca en la convocatoria respectiva (En la convocatoria no se previó este requisito, por lo que se considera que por lo menos debió acudir un delegado por cada uno de los 11 Comités Delegacionales, es decir por lo menos 11 delegados de los cuales, en la lista, existe registro de 14 delegados que asistieron al Congreso).

Derivado de lo anterior, se advierte que el Congreso Político Local se encuentra constituido, al menos, por 63 integrantes.

Ahora bien, de un análisis realizado a la lista de asistencia al Congreso Político Local, se advierte que se acredita la asistencia de 54 asambleístas, sin embargo a pesar de que la agrupación en su lista contempla la asistencia de 7 integrantes de la Comisión Ejecutiva, dos de ellos no pertenecen a la Comisión Ejecutiva, por lo cual no es posible contabilizarlos para efectos del quórum. En este tenor, se acredita la participación solamente de 52 asistentes como válidos para constituir el quórum del Congreso Político.

Para el caso específico de la revisión a la modificación estatutaria, esta autoridad consideró, además de las disposiciones del Código Electoral, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, por lo que a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida al respecto:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos

sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandatado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.

- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es verificar, en primer lugar, las modificaciones al Estatuto, Declaración de Principios y al Programa de Acción realizadas por la agrupación en estudio en cumplimiento a lo requerido en los oficios IEDF/DEAP/0383/16 e IEDF/DEAP/0489/16, y en segundo lugar, las modificaciones adicionales que no fueron requeridas en los citados oficios pero que fueron realizadas *motu proprio* por la citada agrupación.

Apartado A. MODIFICACIONES REQUERIDAS EN LOS OFICIOS IEDF/DEAP/0383/16 e IEDF/DEAP/0489/16.

El análisis respectivo se contiene en las siguientes tablas en las que se señala a qué documento básico pertenece, el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo.

ESTATUTO		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
ARTÍCULO 23: Las instancias de dirección del COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO son:	ARTÍCULO 23: Las instancias de dirección del COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO son:	Procede. El numeral 3 se modificó a efecto de precisar que la agrupación en estudio deberá garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos, debiendo cumplir con un porcentaje no mayor al 50% de un mismo género.
1)...	1)...	
2)...	2)...	
3) En la integración de los Órganos	3) El Comité de Defensa Popular del Valle	

ESTATUTO		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
Directivos no podrán exceder más del 70% los miembros de un mismo género.	de México, garantizará la Paridad de Género en la integración de sus Órganos de Dirección en todos los niveles de representación y que se encuentran conformados por el Consejo Político Estatal, la Comisión Ejecutiva y los Comités Delegacionales, así mismo, vigilara y será respetuoso en el cumplimiento de un porcentaje no mayor al 50 por ciento de ciudadanas y ciudadanos de un mismo género.	Por tanto, la agrupación observó lo solicitado en los oficios de mérito, respecto de lo dispuesto en el artículo 196, fracción I, inciso f) del Código Electoral.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Numeral	Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
Parte final del documento	19.- (...)	<p>19.- (...)</p> <p>20.- El Comité de Defensa Popular del Valle de México, tomara todas las medidas apropiadas para promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, garantizando su derecho a:</p> <p>a) Ser elegibles para todos los grupos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.</p> <p>b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales de la Ciudad de México;</p> <p>c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política de la ciudad.</p> <p>Así mismo la agrupación tomará todas las medidas adecuadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en todos los ámbitos de participación política y publica (sic) de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se adicionó el numeral 20, para establecer que la agrupación política promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres. Por tanto, la agrupación observó lo solicitado en los oficios de mérito, respecto de lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, inciso e) del Código Electoral.</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Numeral	Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
Parte final del documento	9.- (...)	<p>9.- (...)</p> <p>FORMACIÓN IDEOLÓGICA Y POLÍTICA DE NUESTROS AFILIADOS.</p> <p>10.- En el Comité de Defensa Popular del Valle de México, nos proponemos, fomentar, una formación ideológica y políticamente a nuestros afiliados</p>	<p>Procede. Se adicionó el numeral 10 en el que se establece que la agrupación política fomentará la formación ideológica y política de sus afiliados(as), infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Numeral	Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
		infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política. Lo antes expuesto se llevará a cabo a través de cursos, talleres, foros, seminarios, publicaciones y eventos públicos de todo tipo.	política, lo cual se llevará a cabo mediante cursos, talleres, foros, seminarios, entre otros. Por tanto, la agrupación observó lo solicitado en los oficios de mérito, respecto de lo dispuesto en el artículo 196, fracción III, inciso c) del Código Electoral.

En consecuencia, como resultado del análisis a las modificaciones del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción que fueron presentadas por la agrupación política local denominada "*Comité de Defensa Popular del Valle de México*" en atención a los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0383/16 e IEDF/DEAP/0489/16, este Consejo General concluye lo siguiente:

1. Estatuto

En el caso de la modificación realizada al artículo 23, numeral 3 del Estatuto, se considera **PROCEDENTE**, toda vez que el cambio se ajusta a lo previsto en el Código Electoral, así como a los elementos mínimos para considerarlos democráticos.

2. Declaración de Principios

Por lo que respecta a la adición del numeral 20 de la Declaración de Principios, se considera **PROCEDENTE**, toda vez que la agrupación dio cumplimiento al requerimiento establecido en el citado oficio, además de que la adición no es contraria a la legislación electoral.

3. Programa de Acción

En el caso de la adición del numeral 10 realizada al Programa de Acción, se estima **PROCEDENTE** debido a que se ajusta a las porciones normativas del artículo 196, fracción III del Código Electoral.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar las modificaciones adicionales al Estatuto que no fueron requeridas en los oficios citados pero que fueron informadas adicionalmente por la agrupación en la documentación correspondiente.

Apartado B. MODIFICACIONES ADICIONALES NO REQUERIDAS.

El análisis respectivo se contiene en la siguiente tabla en la que se señala a qué documento básico pertenece, el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo.

ESTATUTO		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
<p>ARTÍCULO 26: El congreso político local se reunirá cada tres años en forma ordinaria. Podrá emitir la convocatoria la Comisión de Organización, de la Comisión Ejecutiva, o a negativa u omisión de estas cuando menos con la aprobación por la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales. La convocatoria deberá emitirse por los menos con un mes de anticipación a su celebración y difundirse en forma amplia a todas las instancias estatales y publicarse por lo menos en un periódico de circulación local quince días naturales antes de la celebración del congreso.</p>	<p>ARTÍCULO 26: El congreso político local se reunirá cada tres años en forma ordinaria. Podrá emitir la convocatoria la Comisión de Organización, de la Comisión Ejecutiva, o a negativa u omisión de estas cuando menos con la aprobación por la mayoría simple del 50% de los comités delegacionales. La convocatoria deberá emitirse por los menos con un mes de anticipación a su celebración y difundirse en forma amplia a todas las instancias estatales y publicarse por lo menos en los estrados de las oficinas del Comité de Defensa Popular del Valle de México, quince días naturales antes de la celebración del congreso.</p>	<p>Procede. Se modificó la manera de publicar la convocatoria al Congreso Político Local Ordinario, ahora se precisa que deberá realizarse en los estrados de las oficinas de la agrupación en estudio. Se considera de carácter organizativo.</p>
<p>ARTÍCULO 27: El congreso político local podrá ser convocado en forma extraordinaria, cuando sea necesario, por las mismas instancias señaladas en el artículo anterior. El congreso político local extraordinario deberá ser convocado cuando menos con un mes de anticipación a su celebración, y solo tratara el o los puntos para los que expresamente fue convocado. Deberá publicarse la convocatoria por lo menos en un periódico de circulación local, quince días naturales antes de la celebración del Congreso.</p>	<p>ARTÍCULO 27: El congreso político local podrá ser convocado en forma extraordinaria, cuando sea necesario, por las mismas instancias señaladas en el artículo anterior. El congreso político local extraordinario deberá ser convocado cuando menos con un mes de anticipación a su celebración, y solo tratara el o los puntos para los que expresamente fue convocado. Deberá publicarse la convocatoria por lo menos en los estrados de las oficinas del Comité de Defensa Popular del Valle de México y en las sedes delegacionales cuando así se requiera, quince días naturales antes de la celebración del Congreso.</p>	<p>Procede. Se modificó la manera de publicar la convocatoria al Congreso Político Local Extraordinario, ahora se precisa que deberá realizarse en los estrados de las oficinas de la agrupación en estudio y en las sedes delegacionales cuando así se requiera. Se considera procedente máxime que las agrupaciones políticas locales no reciben financiamiento público alguno. Además de que dicha disposición es de carácter organizativo.</p>

Del análisis realizado a las modificaciones adicionales no requeridas a la agrupación política local, en específico a los artículos 26 y 27 de su **Estatuto** señaladas en la tabla anterior, este Consejo General determina que son **PROCEDENTES**, toda vez que los cambios se ajustan a lo previsto en el Código Electoral, así como a los elementos mínimos para considerarlos democráticos.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran PROCEDENTES las modificaciones efectuadas en los artículos 23, numeral 3, 26 y 27 del Estatuto, toda vez que no contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se declara PROCEDENTE la adición del numeral 20 de la Declaración de Principios, ya que no contraviene la normatividad electoral.

TERCERO. Se declara PROCEDENTE la adición del numeral 10 del Programa de Acción, en virtud de que se ajusta a lo previsto en la normatividad electoral.

CUARTO. Las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política local en estudio, surtirán efectos a partir de la aprobación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

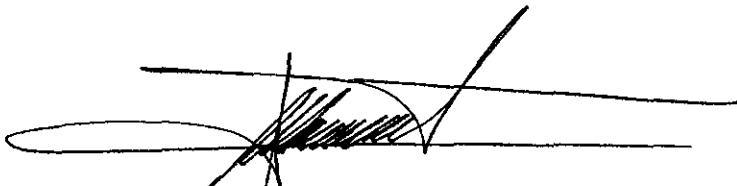
QUINTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y de manera inmediata a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la agrupación política local denominada “Comité de Defensa Popular del Valle de México”, para los efectos procedentes, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que surta sus efectos.

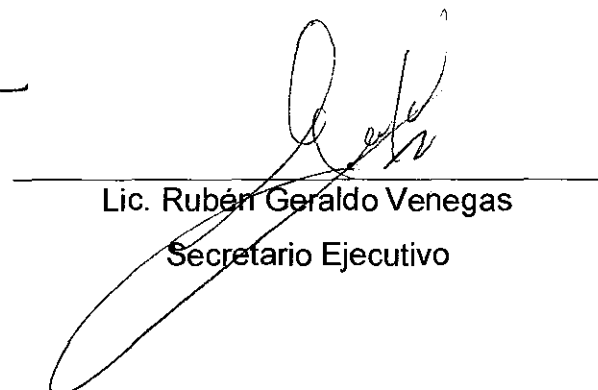
SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que integre copia certificada de la presente Resolución al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEDF-QCG/PO/006/2017.

OCTAVO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iedf.org.mx*, y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo